

Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

En los autos seguidos en esta Corte bajo el rol N° 12.457-2021, provenientes del Décimo Noveno Juzgado Civil de Santiago y caratulados "Cerfogli Flores, Santiago José con Fisco de Chile", el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó la de primer grado que acogió, con costas, la reclamación y, en consecuencia, dejó sin efecto la Resolución Exenta N° 007799 de 11 de diciembre del 2017, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, que aplicó al actor una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales, por infringir el artículo 76 de la Ley N° 16.744, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, y los artículos 3, 37, 38 y 53 del Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo, contenido en el Decreto Supremo N° 594/99, del Ministerio de Salud.

Estos autos se inician por reclamación, al tenor de lo estatuido en el artículo 171 del Código Sanitario, deducida por don Santiago José Cerfogli Flores en contra de la Resolución Exenta N° 007799 de 11 de diciembre del 2017, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana (SEREMI de Salud),



basado en que es empresario unipersonal dedicado al rubro maderero y que es la primera vez que ocurren hechos como los sancionados en su empresa. Añade que el hecho materia de estos autos fue sancionado, además, por la Dirección del Trabajo, mediante la Resolución de Multa N° 8507/17/49 de 25 de mayo de 2017, que le aplica multas por 50 y 10 Unidades Tributarias Mensuales, sin perjuicio de lo cual el ahora ex trabajador afectado por estos hechos, Sr. José Mora, presentó una demanda en su contra por despido indirecto e indemnización por accidente de trabajo en sede laboral, en la que reclama una indemnización de \$10.000.000 por concepto de daño moral, sin perjuicio de otras prestaciones laborales.

Enseguida explica que los hechos de que se trata ocurrieron el 26 de abril de 2017, aunque los denunció el día siguiente, 27 de abril. Señala que en esa ocasión se trabó la máquina moldurera que el trabajador operaba, motivo por el que la apagó sin esperar a que los cuchillos situados en su interior dejaran de girar, contexto en el que retiró la protección de tales cuchillos, momento en el que su guante quedó atrapado provocando la amputación de la falange distal del dedo medio, así como trauma anular y herida contusa de la mano derecha.



Aduce que, a fin de evitar accidentes de esta clase, sólo contrata personal especializado y experimentado, menciona que el lesionado llevaba apenas tres días trabajando para él y asegura que ha instruido a su personal acerca de las medidas de seguridad que debe adoptar. En este sentido enfatiza que el accidente se debió a la forma en que actuó el trabajador, quien no adoptó las medidas de seguridad instruidas, pues decidió, por sí mismo, abrir una máquina industrial con una llave francesa, no esperar a que terminara de girar y no avisar al supervisor, lo que habría evitado el incidente.

Expresa que los cargos formulados a su parte se basan en que no notificó la ocurrencia del accidente y que no suspendió el funcionamiento de la moldurera involucrada en los hechos; además, se le reprocha no haber acreditado que exista un procedimiento de trabajo seguro para la máquina moldurera; que no demostró haber capacitado a sus trabajadores en dichos procedimientos; que no medió control en el análisis de los riesgos y medidas de seguridad para un trabajo seguro; que el trabajador no se encontraba informado de los riesgos a los que se exponía en la operación y uso de la máquina moldurera N°5 y que no se observa señalética de seguridad instalada en la máquina informando los riesgos al trabajador.



A continuación denuncia que el acto reclamado adolece de diversas ilegalidades. Así, en primer lugar acusa que se ha verificado la caducidad del procedimiento administrativo, puesto que se prolongó por un tiempo que excede el plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

En segundo término manifiesta que ha sido vulnerado el principio *non bis in ídem*, toda vez que la Dirección del Trabajo aplicó a su parte, a través de la Resolución N° 8507/17/49, dos multas de 50 y 10 Unidades Tributarias Mensuales, por estos mismos hechos. Al respecto asevera que esta garantía se traduce, en lo que interesa, en la prohibición de doble enjuiciamiento, lo que, a su vez, implica la prohibición de tramitar de forma simultánea o sucesiva procedimientos administrativos sancionadores respecto de unos mismos hechos, motivo por el cual, demostrada la imposición de la señalada multa por la Dirección del Trabajo, la Seremi debió dejar de conocer el caso, lo que, sin embargo, no hizo. En este sentido recalca que la tramitación simultánea de dos o más procedimientos administrativos punitivos por unos mismos hechos constituye un ejercicio desproporcionado y arbitrario de la potestad sancionadora.

En tercer lugar acusa como errada la calificación jurídica de "grave" que la autoridad hace de la lesión



que afectó al trabajador Sr. Mora, pues el accidente de que se trata no le causó incapacidad o muerte.

En cuarto término denuncia falta de motivación y error en la cuantía de la multa, desde que el acto administrativo impugnado no señala cuál es el fundamento en que se apoya para fijar una multa de 400 Unidades Tributarias Mensuales. Expone que, en efecto, sólo alude a la existencia de atenuantes de responsabilidad y que tiene presente la multa cursada por la Dirección del Trabajo, sin expresar, no obstante, razón alguna que le sirva de sustento, hasta el punto de que, como asegura, se trata de un mero formulario aplicable a cualquier caso similar.

En quinto lugar arguye que la aplicación de la multa no cumplió con los estándares del debido proceso, puesto que el fiscalizador de la Seremi se limitó a levantar un acta sin realizar las diligencias o investigaciones necesarias, con lo que han sido excluidos los parámetros de racionalidad y justicia exigidos para la aplicación de la sanción, a lo que agrega que tampoco se efectuó una debida valoración de la prueba, en tanto se soslayó lo declarado por dos testigos en el sumario administrativo.

Finalmente, acusa la falta de tipicidad de la conducta sancionada, pues, según manifiesta, su parte no vulneró ninguno de los artículos del Decreto Supremo N°



594, dado que los hechos que se le imputan no se refieren a condiciones objetivas del inmueble donde funciona la empresa, ni a un hecho imputable directamente a un acto u omisión física de la empresa, sino a un accidente derivado de un acto propio del trabajador. Estima que, en consecuencia, no hay infracción, pues su parte suprimió los factores de riesgo de los lugares de trabajo.

Termina solicitando que se deje sin efecto la sanción o, en subsidio, que sea rebajada sustancialmente, con costas.

Al contestar la reclamada pidió el rechazo de la acción intentada, con costas, para lo cual adujo, en primer lugar, que no procede declarar la caducidad del procedimiento, desde que en la especie no existe un plazo fatal tras cuyo vencimiento se haya verificado la actividad procesal de que se trata.

Enseguida niega haber quebrantado el principio *non bis in ídem*, dado que no concurren los elementos que lo caracterizan, cuales son la identidad de hecho, de sujeto y de fundamento (o de causa), toda vez que la Seremi de Salud actuó en el ámbito de sus competencias, fiscalizando y sancionando la infracción de normas que de forma exclusiva le fueron atribuidas, mientras que la Dirección del Trabajo hizo lo mismo en relación a disposiciones propias de su competencia.



Luego rechaza la existencia de un error en la calificación del accidente laboral, en tanto el reclamante sólo pretende eludir su responsabilidad en el incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 76 de la Ley N° 16.744, cuyo inciso 4° impone al empleador el deber, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, de informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la SEREMI de Salud acerca de su ocurrencia, y de la obligación prevista en la Circular N° 2345, de 10 de enero de 2007, de la Superintendencia de Seguridad Social, que exige al empleador, en un caso como este, suspender las faenas afectadas.

Más adelante niega la alegada falta de motivación y error en la cuantía de la multa, aduciendo que, en virtud del principio del informalismo, es posible aseverar que la resolución impugnada contiene fundamentos suficientes para una sentencia emanada de una autoridad administrativa.

En otro acápite afirma la juridicidad del acto administrativo impugnado, en tanto la sentencia se encuentra ajustada a derecho, emana de autoridad con competencia para ello y los hechos en que se funda se encuentran debidamente acreditados.

Enseguida, rechaza la sostenida falta de tipicidad de la infracción, considerando que, en cumplimiento del



deber de resguardo de la vida e integridad física de los trabajadores, el empleador está obligado a adoptar todas las medidas necesarias para ello, entre las que se incluye el deber de que sus trabajadores cuenten con elementos de seguridad, de manera eficaz, puesto que de otra forma no se cumpliría con el mandato legal de velar por este deber de seguridad en el trabajo.

Por último, estima improcedente rebajar el monto de la multa, pues los artículos 170, 171 y 172 del Código Sanitario otorgan competencia sólo para conocer del contencioso administrativo anulatorio en contra de la sentencia que aplica una sanción administrativa, competencia que sólo permite dejar sin efecto o suspender la sanción, mas no modificarla, pues no corresponde al juez ordinario erigirse en administrador.

La sentencia de primera instancia acogió con costas el reclamo, para lo cual tuvo presente, por una parte, que la naturaleza de la potestad sancionatoria de la Administración admite un origen común con el derecho penal en el *ius puniendi* del Estado, motivo por el que aquélla se encuentra limitada por las mismas garantías que la Carta Fundamental contiene para el derecho punitivo.

Esclarecido lo anterior examina cuál es el fundamento del Estado para sancionar en los casos



argüidos como basamento de esta defensa. Al respecto destaca que la SEREMI de Salud sancionó al actor por infringir la Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y el Reglamento sobre condiciones ambientales y sanitarias básicas en los lugares de trabajo, mientras que la Dirección del Trabajo le aplicó una multa por transgredir la Ley sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, el Código del Trabajo y el Decreto Supremo N° 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, de lo que colige que existe normativa común para fundamentar ambas sanciones, constituida por el artículo 76 de la Ley N° 16.744. A continuación enfatiza que la tesis de la reclamada supone que el fundamento de la pena queda sujeto a la emisión de diversas normas por parte del legislador o del ejecutivo, lo que llevaría al absurdo de ampliar el ámbito punitivo de forma absoluta por el sólo mérito de la voluntad legislativa estatal.

En esas condiciones concluye que el fundamento de las sanciones aludidas no radica en leyes diversas, sino simplemente en la Ley en cuanto fuente única del *ius puniendi* estatal, siendo deber de la Administración del Estado recoger todas sus fundamentaciones legales en un solo procedimiento que concluya con la dictación de una sola pena.



A continuación destaca, en relación a la garantía del debido proceso, establecida en el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, que forma parte de ella la prohibición de sancionar dos veces por el mismo hecho a una misma persona, contexto en el que resalta que el reclamante demostró que, antes de ser sancionado por la Seremi de Salud, la Dirección del Trabajo le notificó, con fecha 25 de mayo del 2017, de la Resolución N° 8507/17/49, que le impuso dos multas, una de 50 Unidades Tributarias Mensuales y otra de 10 Unidades Tributarias Mensuales, de lo que deduce que el hecho materia de la infracción ya había sido sancionado por un órgano estatal, sin que resulte admisible que, por diversas ramas de la Administración del Estado y alegando fundamentos legales distintos, se penalice dos veces a un particular por el mismo hecho.

La sentencia de segunda instancia, conociendo del recurso de apelación interpuesto por la reclamada, confirmó el fallo en alzada, sin modificaciones, decisión en cuya contra el Consejo de Defensa del Estado dedujo recurso de casación en el fondo.

Se trajeron los autos en relación.

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el recurrente acusa que la sentencia quebranta los artículos 9, 166, 171 y 174 del Código



Sanitario, el artículo 76 de la Ley N° 16.744, los artículos 184, 190 y 191 del Código del Trabajo y el artículo 2 del Decreto Supremo N° 594/1999 del Ministerio de Salud, con relación a lo prescrito en los artículos 19 y 22 del Código Civil.

Arguye que el fallo incurrió en el vicio denunciado al confirmar la sentencia apelada, pues no existe norma alguna en el Libro Décimo, Título I, del Código Sanitario, ni en el ordenamiento laboral, particularmente en el Libro V, Títulos I y II del Código del Trabajo, que permitiera a los juzgadores decidir de la manera en que lo hicieron.

En tal sentido aduce que los procedimientos reglados en el Libro Décimo, Título I, del Código Sanitario, y en el Libro V, Títulos I y II del Código del Trabajo, son procedimientos distintos y compatibles entre sí, pues en cada caso se resuelve de acuerdo a las atribuciones específicas que la ley ha entregado a los distintos órganos administrativos y a los tribunales, en su caso.

Estima que, en consecuencia, producido un accidente grave como el de autos, la ley otorga competencia de manera simultánea a los organismos administrativos que intervinieron en la investigación del hecho -esto es, a la Seremi de Salud y a la Dirección del Trabajo-, de modo que, frente al citado hecho, ambos deben proceder de la



manera en que sus respectivas potestades legales y reglamentarias lo establecen, no siendo posible concluir que el artículo 76 de la Ley N° 16.744 constituye una norma de preeminencia, precedencia o exclusión, motivo por el cual se ha de concluir que las sanciones impuestas por tales órganos son independientes entre sí y determinadas conforme a sus propias competencias y normas.

Sostiene que no es efectivo que nuestro ordenamiento jurídico contenga una proscripción general y automática de sanciones múltiples para un hecho idéntico y, por el contrario, afirma que la regla parece ser la contraria, prueba de lo cual es el inciso 4° del artículo 76 de la Ley N° 16.744, en cuanto dispone que, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador debe informar a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud, precepto que, a su juicio, demuestra el interés del legislador en que ambos servicios actúen conjuntamente, en el marco de sus competencias y potestades, para sancionar la infracción constatada.

Afirma que el principio de *non bis in ídem* no ha sido transgredido, desde que no se da la triple identidad de sujeto, hecho y causa, pues falta, en concreto, la de hecho y de causa. Así, subraya que la Seremi de Salud



sancionó al actor por contravenir los artículos 3, 37, 38 y 53 del Decreto Supremo N° 594/99, del Ministerio de Salud, en tanto no notificó la ocurrencia del accidente y no suspendió el funcionamiento de la máquina involucrada en los hechos; por no acreditar que contaba con procedimientos de trabajo seguro para el citado aparato; por no demostrar que había capacitado a sus trabajadores en tales procedimientos; por la falta del debido análisis de los riesgos y medidas de seguridad necesarios para un trabajo seguro; porque el trabajador no se encontraba informado de los riesgos a los que se exponía y porque no existe señalética, instalada en la máquina, que informe de los riesgos de ésta. En cambio, la Dirección del Trabajo multó al reclamante por transgredir el artículo 76 de la Ley N° 16.744 y los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo, desde que no dio aviso a ese órgano de la ocurrencia del accidente grave en comento y porque no informó a los trabajadores acerca de los riesgos laborales a los que se enfrentaban.

Enfatiza que las facultades fiscalizadora y sancionadora de las citadas autoridades se abocan a la protección de bienes jurídicos distintos y concluye señalando que el error descrito obedece a que los sentenciadores dejaron de aplicar las disposiciones de los artículos 19 y 22 del Código Civil.



**Segundo:** Que al referirse a la influencia que tales vicios habrían tenido en lo dispositivo del fallo, el recurrente afirma que, de no haberse incurrido en ellos, se habría rechazado la reclamación intentada.

**Tercero:** Que del examen del recurso de nulidad sustancial en análisis aparece que el recurrente no denuncia de manera alguna la contravención de alguna de las normas reguladoras de la prueba, de lo que se sigue que los hechos establecidos por los jueces del mérito han quedado definitivamente asentados y son inamovibles para este Tribunal de Casación.

**Cuarto:** Que, no es materia discutida y consta de los documentos agregados a los autos no objetados, que el 25 de mayo del 2017, vale decir, antes de ser sancionado por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, el reclamante fue notificado de la Resolución N° 8507/17/49, dictada por la Dirección del Trabajo, que le aplicó dos multas, una de 50 Unidades Tributarias Mensuales y otra de 10 Unidades Tributarias Mensuales, por los siguientes hechos:

1. "No informar inmediatamente a la inspección del Trabajo del accidente grave que afectó con fecha 26/04/2017, al trabajador (...) que puede ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte (...). Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre



prevención de eventuales accidentes del trabajo y dificulta a la autoridad disponer ante el empleador las medidas necesarias e indispensables para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores”.

Respecto de esta infracción, la señalada resolución indica que la norma infringida sancionadora es el artículo 76 incisos 4° y final de la Ley N° 16.774, en relación con el artículo 184 del Código del Trabajo.

2. “No informar al trabajador (...) los riesgos que entrañan sus labores, las medidas preventivas pertinentes y los métodos de trabajo correcto, respecto de la operación de máquina moldurera. Tal hecho es un incumplimiento a las obligaciones legales sobre prevención de riesgos profesionales y el derecho a saber e implica no disponer medidas que protejan eficazmente la vida, salud e higiene de los trabajadores al interior de la empresa”.

En cuanto a esta infracción, la resolución en cuestión indica como normas infringidas sancionadoras, el artículo 21 del DS 40 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, en relación con los artículos 184 y 506 del Código del Trabajo.

**Quinto:** Que, consta igualmente de la resolución reclamada de la SEREMI de Salud, que el actor fue sancionado por los siguientes hechos, con la cantidad



equivalente a 400 Unidades Tributarias Mensuales: "1) La empresa no notificó la ocurrencia del accidente, como tampoco auto suspendió el funcionamiento de la moldurera, máquina 5, no acatando lo estipulado en la circular N° 2345/07 de la SUSESO; 2) No acredita procedimiento de trabajo seguro para la máquina moldurera; 3) No acredita capacitación de los trabajadores en dichos procedimientos; 4) Falta de control de analizar los riesgos y medidas de seguridad para un trabajo seguro, basado en las condiciones existentes; 5) Trabajador no se encontraba informado de los riesgos a los cuales se exponía en la operación y uso de la máquina moldurera N° 5; 6) No se observa señalética de seguridad instalada en la máquina informando los riesgos al trabajador".

Señala que los hechos expuestos importan infracción a lo depuesto en el artículo 76 de la Ley N° 16744/68, sobre Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales y los artículos 3, 37, 38 y 53 del Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en Lugares de Trabajo, aprobado por el DS N°594-99 del Ministerio de Salud.

**Sexto:** Que el artículo 76 de la Ley N° 16.744 en que se fundan ambas resoluciones establece que:

*"La entidad empleadora deberá denunciar al organismo administrador respectivo, inmediatamente de producido,*



*todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derecho-habientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la entidad empleadora no hubiere realizado la denuncia.*

*Las denuncias mencionadas en el inciso anterior deberán contener todos los datos que hayan sido indicados por el Servicio Nacional de Salud.*

*Los organismos administradores deberán informar al Servicio Nacional de Salud los accidentes o enfermedades que les hubieren sido denunciados y que hubieren ocasionado incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima, en la forma y con la periodicidad que señale el reglamento.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en caso de accidentes del trabajo fatales y graves, el empleador deberá informar inmediatamente a la Inspección del Trabajo y a la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, acerca de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social impartir las*



*instrucciones sobre la forma en que deberá cumplirse esta obligación.*

*En estos mismos casos el empleador deberá suspender de forma inmediata las faenas afectadas y, de ser necesario, permitir a los trabajadores la evacuación del lugar de trabajo. La reanudación de faenas sólo podrá efectuarse cuando, previa fiscalización del organismo fiscalizador, se verifique que se han subsanado las deficiencias constatadas.*

*Las infracciones a lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto, serán sancionadas con multa a beneficio fiscal de cincuenta a ciento cincuenta unidades tributarias mensuales, las que serán aplicadas por los servicios fiscalizadores a que se refiere el inciso cuarto".*

**Séptimo:** Que el artículo 184 del Código del Trabajo en el que, además, se funda la primera sanción impuesta por la Dirección del Trabajo establece que:

*"El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales.*



*Deberá asimismo prestar o garantizar los elementos necesarios para que los trabajadores en caso de accidente o emergencia puedan acceder a una oportuna y adecuada atención médica, hospitalaria y farmacéutica.*

*Los organismos administradores del seguro de la ley N° 16.744, deberán informar a sus empresas afiliadas sobre los riesgos asociados al uso de pesticidas, plaguicidas y, en general, de productos fitosanitarios.*

*Corresponderá también a la Dirección del Trabajo fiscalizar el cumplimiento de normas de higiene y seguridad en el trabajo, en los términos señalados en el artículo 191, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios del Estado en virtud de las leyes que los rigen (...)"*.

Por su parte, el artículo 21 del DS 40 del Ministerio del Trabajo, en que se funda, además, la segunda de las sanciones impuestas por la Dirección del Trabajo, dispone:

*"Los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos. Los riesgos son los inherentes a la actividad de cada empresa.*



*Especialmente deben informar a los trabajadores acerca de los elementos, productos y sustancias que deban utilizar en los procesos de producción o en su trabajo, sobre la identificación de los mismos (fórmula, sinónimos, aspecto y olor), sobre los límites de exposición permisibles de esos productos, acerca de los peligros para la salud y sobre las medidas de control y de prevención que deben adoptar para evitar tales riesgos”.*

**Octavo:** Que, a su vez, los artículos 3°, 37, 38 y 53 del DS 594 del Ministerio de Salud, en que se funda la resolución sancionatoria de la SEREMI de Salud, además del ya mencionado artículo 176 del Código del Trabajo, en lo que interesa expresan:

*“Artículo 3°: La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella”.*

*“Artículo 37: Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores (...).*

*Las dependencias de los establecimientos públicos o privados deberán contar con señalización visible y*



*permanente en las zonas de peligro, indicando el agente y/o condición de riesgo, así como las vías de escape y zonas de seguridad ante emergencias.*

*Además, deberá indicarse claramente por medio de señalización visible y permanente la necesidad de uso de elementos de protección personal específicos cuando sea necesario.*

*Los símbolos y palabras que se utilicen en la señalización, deberán estar de acuerdo con la normativa nacional vigente, y a falta de ella con la que determinen las normas chilenas oficiales y aparecer en el idioma oficial del país y, en caso necesario cuando haya trabajadores de otro idioma, además en el de ellos”.*

*“Artículo 38: Deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos”.*

*“Artículo 53.- El empleador deberá proporcionar a sus trabajadores, libres de todo costo y cualquiera sea la función que éstos desempeñen en la empresa, los elementos de protección personal que cumplan con los requisitos, características y tipos que exige el riesgo a cubrir y la capacitación teórica y práctica necesaria para su correcto empleo debiendo, además, mantenerlos en perfecto estado de funcionamiento. Por su parte el*



*trabajador deberá usarlos en forma permanente mientras se encuentre expuesto al riesgo”.*

**Noveno:** Que de la lectura de las normas transcritas aparece que todas ellas tienen por finalidad la protección de los mismos bienes jurídicos, cuales son la protección de la vida y la salud de los trabajadores, estableciendo al efecto una serie de medidas de comunicación e información, tanto a los distintos órganos de la administración del Estado que mencionan, como a los trabajadores que laboran en la empresa.

**Décimo:** Que, por su parte, la lectura de los hechos por los cuales se sanciona al reclamante permite concluir que, salvo uno de ellos, cual es que no se observa señalética de seguridad instalada en la máquina informando los riesgos al trabajador, consignada en la resolución de la SEREMI de Salud, los demás señalados en la resolución de multa de la Dirección del Trabajo y la resolución de multa del SEREMI de Salud, son coincidentes, en términos tales que, con excepción del mencionado contenido en la segunda de las resoluciones, los demás indicados en la resolución reclamada pueden subsumirse en los incluidos en la resolución sancionatoria anterior de la Dirección del Trabajo.

**Décimo primero:** Que, conforme al artículo 7° de la Constitución Política de la República, los “órganos del



*Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley”, y de acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 18.575, “Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico...”.*

De lo anterior se sigue que no es cuestionable, en principio, que dos órganos de la administración del Estado, sean estos centralizados o descentralizados, como son en este caso la SEREMI de Salud y la Dirección del Trabajo, dentro de su competencia, hayan podido imponer sanciones derivadas de unos mismos hechos, especialmente atendido lo dispuesto, entre otras, en el artículo 76 de la Ley N° 16.744, que es una norma legal común para ambos órganos, sin perjuicio de sus facultades propias derivadas de las disposiciones que individualmente los rigen, en lo que interesa, principalmente el Código Sanitario y el Código del Trabajo, respectivamente, y sus preceptos reglamentarios.

**Décimo segundo:** Que, sin perjuicio de lo anterior y como se sabe, el principio *non bis in ídem* proscribire la duplicidad de juzgamiento y de sanciones.



**Décimo tercero:** Que, si bien el mencionado principio está regulado en materia penal, no se encuentra establecido en términos generales, pero se ha entendido es aplicable al derecho administrativo sancionador, por ser éste una representación del *ius puniendi* del Estado. Así lo ha señalado esta Corte (rol: 88.935-2016, entre otros), lo ha resuelto el Tribunal Constitucional (rol 2331-2011, entre otros) y lo ha dictaminado la Contraloría General de la República (Dictamen 14.571-2015, entre otros). Lo anterior sin perjuicio que algunas regulaciones especiales también lo han consagrado, como es el caso de la Ley N° 20.147, Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su artículo 60 inciso 2°.

**Décimo cuarto:** Que, a falta de una regulación expresa y frente a diversos estatutos orgánicos que permiten a distintos órganos de la administración del Estado imponer sanciones derivadas de unos mismos hechos, será necesario analizar caso a caso si concurren los requisitos para aplicar el principio en comentario.

**Décimo quinto:** Que, siendo los requisitos del *non bis in ídem*, en su aspecto material, la identidad de sujeto, la identidad de hecho y la identidad de fundamento; y, en su vertiente procesal, la concurrencia de dos procedimientos administrativos sancionatorios



simultáneos o sucesivos, por lo señalado en el considerando décimo anterior, en el presente caso no concurren copulativamente todos los presupuestos del principio en análisis.

**Décimo sexto:** Que, por todo lo antes expresado, ha de concluirse que los magistrados del mérito incurrieron en los yerros jurídicos denunciados en el recurso de casación en examen, errores que han influido en lo dispositivo de la decisión, toda vez que, de no haberse incurrido en ellos, la defensa opuesta por el reclamado, basada en que el principio *non bis in ídem* no fue vulnerado, debió ser acogida, al menos parcialmente, pues, como quedó establecido en lo que precede, la ausencia de señalética de seguridad instalada en la máquina informando los riesgos al trabajador, no fue objeto de sanción por parte de la Dirección del Trabajo, motivo por el cual el recurso de nulidad sustancial en estudio será acogido, de la forma que se dirá en lo resolutivo.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 765, 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, **se acoge** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el reclamado en lo principal de la presentación de veintinueve de diciembre de dos mil veinte, en contra de la sentencia de diez de diciembre



del mismo año, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, la que, por consiguiente, es nula y es reemplazada por la que se dicta a continuación.

Regístrese.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Águila.

Rol N° 12.457-2021.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Angela Vivanco M., Adelita Inés Ravanales A., Mario Carroza E. y Abogado Integrante Pedro Aguila Y. Santiago, dieciocho de abril de dos mil veintidós.

En Santiago, a dieciocho de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

